



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, 23 de junio de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: ***“Incidente N° 29 Imputado APARICIO DIAZ, Álvaro Juan s/ exención de prisión” (FCB 23744/2022/TO1/29)***, venidos a despacho a fin de resolver el pedido de exención de prisión formulado por el Defensor Oficial Dr. Jorge Perano a favor de Álvaro Juan Aparicio Díaz.

Y CONSIDERANDO:

I. Se presenta el Defensor Oficial Dr. Jorge Perano y solicita la exención de prisión a favor de su ahijado procesal Álvaro Aparicio Díaz, en virtud de lo prescripto por el art. 316 del CPPN. Fundamenta su petición en el hecho de que el nombrado estuvo detenido en el marco de esta causa por más de tres años, desde el día 17.03.2021 hasta el 04.04.2024 fecha en que recuperó la libertad y desde la cual se encuentra cumpliendo todas las exigencias procesales impuestas por el Juzgado Federal 3 de Córdoba. Manifiesta que estando en libertad estuvo muy mal de salud, con una larga internación en terapia intensiva quedando debilitado físicamente, lo que lo obligó a estar en “silla de ruedas”, con acompañamiento permanente de su pareja la Sra. Carolina Cannes. A fin de justificar tal extremo, acompaña copia de historia clínica de Aparicio. Continúa expresando que debe considerarse el estado actual del proceso, que tiene “otro espíritu legal” o fin teleológico absolutamente distinto al de la Instrucción.

Además, invoca la garantía procesal contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional y manifiesta que la libertad de la persona durante la sustanciación del proceso es la regla y cualquier restricción debe ser excepcional ante la existencia -real- de peligro procesal. En el caso, considera que si se tienen en cuenta los actos procesales llevados a cabo hasta el presente se advierte que no existe peligro procesal alguno ya que la investigación se tiene por concluida y se encuentran incorporados en autos las principales constancias. En el mismo sentido, expresa con relación al peligro de fuga que Aparicio Díaz no tiene declaración de rebeldía en su contra y siempre mantuvo apego a la autoridad.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40006547#460928819#20250623124905276

Solicita, en definitiva, la exención de prisión de Álvaro Aparicio Díaz bajo caución juratoria. Hace reserva de casación y del caso federal.

II. A su turno, el Representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Carlos María Casas Noblega observa en primer lugar que Álvaro Aparicio permaneció detenido el tiempo máximo que establece la ley 24.390, siendo excarcelado con fecha 15.03.2024 por el Juzgado Federal 3 de Córdoba. Comparte la postura del Defensor Oficial en cuanto a que se ha mantenido sujeto a proceso, cumplimentando las obligaciones impuestas. Considera que las medidas establecidas resultan necesarias, idóneas y proporcionales para garantizar el sometimiento a proceso del imputado. Por último, expresa en relación a la caución real ofrecida, que en atención a que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, de fecha 23.04.25, se encuentra recurrida, habrá que estarse a lo que en definitiva se resuelva.

III. Corrida vista a la parte querellante, el Dr. Miguel Juárez Villanueva, en representación de las Sras. C.L.A. y L.D., se opone al otorgamiento de la exención de prisión solicitada en razón de que el imputado continúa —según su entender— realizando actividades potencialmente vinculadas a los hechos objeto de esta causa, acompañando en apoyo de su postura capturas realizadas desde la aplicación “Facebook” donde se puede ver que sus seguidores lo tratan con reverencia y lo llaman “Maestro”. También resalta que el informe médico que cita la Defensa de Aparicio data de 7 meses de anterioridad por lo que se puede inferir el buen estado de salud actual del mismo.

Finaliza con la petición de que se rechace la exención de prisión hasta tanto se integre el monto de la fianza que se dispuso al momento de otorgarse el beneficio.

IV. Por lo demás, habiéndose corrido vista a las demás partes intervinientes -querellantes y actores civiles- no presentaron escrito alguno durante el plazo procesal correspondiente (art. 331, CPPN)

V. Entrando al análisis del caso traído a estudio, debemos mencionar -en primer lugar- que, conforme surge de las constancias de autos principales y de los incidentes tramitados, el imputado Álvaro Aparicio Díaz fue detenido en el marco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

de la presente causa con fecha 17 de marzo de 2021 (por disposición de la Fiscalía de Instrucción de Villa Cura Brochero) (fs. 1459 del FCB 23744/2022/TO1), habiéndose prorrogado su prisión preventiva hasta el día 17 de septiembre de 2023 (auto interlocutorio de fecha 13.03.23, FCB 23744/2022/16) y por nueva prórroga hasta el día 17 de marzo de 2024 (auto interlocutorio de fecha 15.09.23 del mismo incidente), con fundamento en aquel momento en este tiempo extraordinario de detención y en que si bien la causa se encontraba “en las últimas pesquisas investigativas, faltaba producir medidas de pruebas como por ejemplo pericias contables y de dispositivos electrónicos, recepción de testimonios en cámaras Gessel a las víctimas N.E.L., C.L.A. y F.N.S., entre otros” (auto interlocutorio de fecha 23.11.23- PROTOCOLO Aco. 6/14 Materia Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmando prórroga de prisión preventiva).

Posteriormente, mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2024 (FCB 23744/2022/26) se concede el cese de prisión en razón de lo dispuesto por la Ley 24.390, modificada por la ley 25.430, atento haber cumplido el nombrado en prisión preventiva el plazo máximo de tres años. Dicha excarcelación se otorgó bajo una serie de condiciones, entre las cuales el Juez Federal impuso la caución real de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), la cual Aparicio acreditó con la presentación —por intermedio de su abogado— de la constancia de traba de embargo el día 04.04.24, lo que resultó en la efectivización de su libertad con fecha 05.04.2024.

Con relación a ello, el auto interlocutorio que concedió el cese de prisión de Álvaro Aparicio fue materia de recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la parte querellante (Dra. Pinto Kramer, en representación de AGG, CAU Y GBM, con adhesión del Dr. Miguel Juárez Villanueva en representación de CLA), que fue resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones Córdoba con fecha 21 de abril de 2025, que ordenó la revocación del proveído de fecha 04.04.2024 dictado por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba en cuanto dispuso tener por cumplimentada y acreditada la caución real dispuesta en relación al encartado Álvaro Juan Aparicio Díaz, conforme lo considerado (art. 518, 320 y concordantes del CPPN), ordenando su inmediata detención. Esta resolución fue recurrida por la

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40006547#460928819#20250623124905276

defensa y elevada al Tribunal casatorio con fecha 10.06.25, bajo incidente “Legajo N° 3 - IMPUTADO: APARICIO DIAZ, ALVARO JUAN Y OTRO s/LEGAJO DE CASACION PENAL” FCB 23744/2022/26/3/CFC3.

VI. Por su parte, con fecha 01.04.2025 fueron elevadas a este Tribunal Oral las actuaciones principales “APARICIO DIAZ, Álvaro Juan y Otros s/Infracción art. 145 bis conforme Ley 26.842-QUERELLANTE: identidad reservada y otros” y, con fecha 23 de abril del corriente, se dictó la citación a juicio (art. 354 CPPN). Según surge del Requerimiento Fiscal de elevación a juicio, Álvaro Aparicio Díaz viene acusado por el hecho primero como autor del delito de Trata de Personas con fines de explotación laboral y económica y reducción a servidumbre o condición análoga agravada por la cantidad de víctimas (C.L.A; F.N.S., L.P.M., A.G.G., L.C.D., M.I., C.A.U., V.G.F., N.E.L.) por ser ministro de culto y por la consumación de la explotación (arts. 145 bis y 145 ter. incs. 1, 4 y 6 y art. 45 del Código Penal), por el Hecho segundo como autor de ejercicio ilegal de la profesión de psicología continuada y estafas reiteradas (arts. 210, 2º párrafo, 247 y 172 y art. 45 del CP), por el Hecho tercero como autor de Abuso Sexual Simple previsto en el art. 119, 1º párrafo y art. 45 del CP, en perjuicio de la víctima M.E.S., por el Hecho cuarto como autor de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser el autor ministro de culto, conforme las previsiones del art. 119, tercer párrafo con el agravante del inc. b del mismo artículo. en perjuicio de N.E.L. (art. 45 del C.P) por el Hecho quinto como participe necesario de abuso sexual simple agravado por ser el autor ministro de culto (art. 119 1er párrafo, inc. “b” del cuarto párrafo y art. 45 del CP) en perjuicio de C.L.A., por el Hecho sexto como autor de art. 119 1er párrafo, abuso sexual, agravado por ser ejercido por un ministro de culto conforme inc. b del 4to párrafo de mencionado art. (víctima C.L.A.), por el Hecho séptimo como coautor del delito de exhibiciones obscenas conforme art. 129 primer párrafo y art. 45 C.P. en perjuicio de C.L.A., por los Hechos octavo, noveno y décimo: las conductas de Aparicio Díaz se han ajustado a las previsiones del art. 119 primer párrafo, agravado por el inc. b del cuarto párrafo del mismo artículo del Código Penal, es decir Abuso sexual agravado por ser el autor Ministro de culto, en calidad de coautor en cuanto al primero de ellos, y autor los restantes respectivamente, conforme art. 45 del mismo cuerpo normativo, en perjuicio de A.G.G. y por el

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40006547#460928819#20250623124905276



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Hecho nominado décimo primero como autor del delito establecido por el art. 189 bis. inc. 3° primera parte del CP, Acopio de municiones sin autorización todo ello de conformidad a los arts. 45 y 55 del C.P. Todo lo anterior en concurso real conforme el art. 55 del nuestro Código de Fondo.

VII. De acuerdo a un análisis general, objetivo y provisional de la imputación delictiva, el máximo de la escala penal prevista en abstracto para el delito atribuido al nombrado por el hecho sexto supera el tope de ocho años previstos por el art. 316 del CPPN para tornar viable la exención de prisión y, teniendo en cuenta el mínimo de pena regulado en el tipo —ocho años de prisión—, se concluye que en caso de recaer condena no sería de ejecución condicional.

Sin embargo, la petición de la defensa obliga a una consideración del caso en los términos dispuestos por la citada disposición legal y el artículo 319 del CPPN, a la luz de la interpretación que impone el Plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal “Díaz Bessone, Ramón sobre recurso de inaplicabilidad de ley” (30/10/2008), y del artículo 210 del CPPF —vigente a partir de Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal—, que contempla una serie de medidas de coerción que el Ministerio Público Fiscal puede requerir al juez a fin de asegurar el comparendo del imputado al proceso y de evitar el entorpecimiento de la investigación.

En consonancia con ello, en materia de excarcelación o de exención de prisión, no basta —para su denegación— la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiera corresponder al imputado una pena superior a los ocho años de prisión o reclusión, sino que, de manera conjunta, deben valorarse los parámetros de peligrosidad procesal contemplados en el artículo 319 del CPPN.

Además, se reconoce el carácter de excepcional que el ordenamiento vigente otorga al encarcelamiento preventivo como medida procesal de coerción personal. De tal manera, la limitación a la libertad ambulatoria de las personas solo puede imponerse cuando fuere imprescindible para asegurar que el proceso pueda desenvolverse sin obstáculos hasta su finalización. Y para el caso de una eventual condena, el imputado cumpla la pena que se le imponga.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40006547#460928819#20250623124905276

Esta disposición procesal de carácter coercitivo emerge de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria del que goza todo habitante del país y la prohibición de aplicar una medida que cercene ese derecho, antes de una sentencia firme que la imponga como culminación de un proceso regular. Ello se encuentra orientado a la finalidad constitucional de afianzar la justicia (arts. 14 y 18 de nuestra Carta Magna y Pactos Internacionales incorporados a la misma).

Esta cuestión —que se dilucida entre dos extremos, libertad o su restricción por la pena— encuentra en el estado jurídico constitucional de inocencia el amparo de todo sujeto investigado por la justicia (arts. 18 de la CN y 1 del CPPN). Es decir, el derecho constitucional a gozar de libertad ambulatoria durante el proceso surge como correlato de este estado de inocencia reconocido convencionalmente.

No obstante, ese mismo derecho a la libertad de locomoción durante el proceso se encuentra condicionado a las normas procesales dictadas por el Congreso de la Nación que reglamentan su ejercicio y, por tanto, fueron dictadas sin violar las disposiciones de raigambre constitucional.

En ese marco, la privación de libertad solo puede justificarse en la estricta necesidad de asegurar la consecución de los fines que el proceso persigue (arts. 316, 317 y 319 del CPPN).

Pues bien, una revisión de los antecedentes de autos desmerece la conclusión respecto de concurrencia de riesgo procesal.

VIII. Según lo expuesto, la instrucción de la causa ha concluido, lo cual aleja toda chance de entorpecimiento de una investigación, salvo en lo que concierne a un eventual amedrentamiento de testigos, de lo que en autos se carece de extremos indicativos.

También se advierte que el acusado es una persona de casi 67 años de edad, de estado civil soltero, y con domicilio en la calle Estrada N° 45 piso 15 “c” del barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, que durante el periodo que estuvo detenido dentro del Establecimiento Penitenciario N°1 cumplió los reglamentos penitenciarios, colaborando en las actividades que le fueron requeridas y desempeñándose en el área de biblioteca. Una vez que el nombrado obtuvo el beneficio de la excarcelación se presentó sistemáticamente los primeros días de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cada mes a estar a derecho, tal como le fue impuesto, en primer lugar en la comisaria correspondiente a la comuna de San Lorenzo y posteriormente ante el Juzgado Federal n° 3 de Córdoba. Actualmente se presenta ante estos estrados a los mismos fines y cada vez que se le ha requerido al objeto de algún trámite procesal, como la notificación de la citación a juicio (art. 354 CPPN). A todo lo anterior, se agrega el cumplimiento de tres años de prisión preventiva durante el curso de la instrucción (Ley 24.390).

A esto se añade que, conforme da cuenta el informe del Registro Nacional de Reincidencia, tampoco registra antecedentes personales en su contra (DEO: 18345313 de fecha 12.05.25)

El conjunto de tales elementos de juicio conduce a afirmar la existencia de arraigo por parte del acusado Álvaro Juan Aparicio Díaz y autoriza a presumir que no intentará eludir la acción de la justicia.

Con respecto al peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, tampoco se ha advertido —desde el inicio de la investigación de la causa principal a la fecha— indicio alguno que justifique la grave sospecha de que el imputado hostigará o amenazará a los testigos, ni afectará la prueba necesaria para la sustanciación del juicio oral y público de pronta celebración (art. 222 contrario sensu del CPPF).

Dada la elevación a juicio de las actuaciones principales y el imperativo de estar a las constancias actuales de la causa a la hora de adoptar un pronunciamiento jurisdiccional válido, se estima que las apreciaciones que anteceden habilitan la concesión de la exención de prisión que fuera peticionada en favor del acusado Aparicio, más allá de la decisión recientemente adoptada por el tribunal de apelación, que carece de firmeza por impugnación de la defensa.

En consecuencia, y conforme lo expuesto, corresponde conceder la exención de prisión solicitada en los términos previstos en el art. 320 y 324 del CPPN a favor de Álvaro Juan Aparicio Díaz, debiendo mantenerse las medidas de restricción impuestas por el Juez Federal n° 3 de Córdoba al momento de hacer lugar al cese de prisión, mediante resolución de fecha 15.03.24, por estimarse suficientes y apropiadas.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40006547#460928819#20250623124905276

En concreto se dispone la continuidad en la sujeción de las siguientes medidas:

A) Prohibición de salida del país: Ordenar la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS sin previa autorización por parte de este Tribunal del Sr. Álvaro Juan Aparicio Diaz bajo apercibimiento de revocar lo dispuesto y ordenar su inmediata detención.

B) Aviso en caso de ausentarse de la provincia: Disponer, que el Sr. Álvaro Juan Aparicio Díaz, por si o por intermedio de su letrado defensor, deberá dar aviso con la antelación suficiente a este Tribunal en el caso de que deba salir fuera de los límites de la provincia de Córdoba.

C) Fijar domicilio y comparecencia: Ordenar que el Sr. Álvaro Juan Aparicio Diaz fije domicilio en los límites de la provincia de Córdoba. Además, establecer la obligación de comparecer mensualmente dentro de los cinco días hábiles de cada mes a la sede del Tribunal, bajo apercibimiento de revocar el beneficio de la exención y dictar la inmediata detención si hubiera incumplido lo aquí dispuesto.

D) Caución Real: mantener la caución real de Pesos cincuenta millones (\$50.000.000), oportunamente efectivizada conforme constancias de autos (traba de embargo de fecha 04.04.25 en FCB 23744/2022/26), por estimarse razonable y proporcional tanto en el monto fijado cuanto en la modalidad de efectivización.

E) Promesa de acatar el procedimiento y no obstaculizarlo: Corresponde imponer la obligación y la promesa del Sr. Aparicio Diaz de acatar el procedimiento y no obstaculizar su investigación.

F) Prohibición de contacto: Dictar la prohibición de contacto por cualquier vía, entendida esta como la telefonía fija, celular, aplicaciones, correos, redes sociales y/o interpósita persona en relación a las Sras. C.L.A., L.P.M., L.C.D., F.N.S., N.E.L., A.G.G., V.G.F., M.E.S.; E.D.B y G.B.M., y de los Sres. C.A.U. y M.I. como también así de sus entornos familiares y toda otra persona relacionada con la presente causa. En idéntico sentido, no podrá el Sr. Aparicio Diaz, acercarse a menos de trescientos (300) metros de las personas antes mencionadas, todo ello bajo apercibimiento de revocar el cese de prisión y ordenar su inmediata detención.

Por lo expuesto, oídas las partes,

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40006547#460928819#20250623124905276



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

SE RESUELVE:

1- **HACER LUGAR a la EXENCION DE PRISIÓN** solicitada por el Defensor Oficial Dr. Jorge Perano a favor de Álvaro Juan Aparicio Díaz (arts. 316, 319, 320 y 324 CPPN).

2- **MANTENER las MEDIDAS DE RESTRICCION** impuestas por el Juez Federal n°3 de Córdoba a Álvaro Juan Aparicio Díaz, por estimarse suficientes y apropiadas. En concreto se dispone la continuidad en la sujeción de las siguientes medidas las cuales a continuación se consignan:

A) Prohibición de salida del país: Ordenar la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS sin previa autorización por parte de este Tribunal del Sr. Álvaro Juan Aparicio Diaz bajo apercibimiento de revocar lo dispuesto y ordenar su inmediata detención.

B) Aviso en caso de ausentarse de la provincia: Disponer, que el Sr. Álvaro Juan Aparicio Díaz, por si o por intermedio de su letrado defensor, deberá dar aviso con la antelación suficiente a este Tribunal en el caso de que deba salir fuera de los límites de la provincia de Córdoba.

C) Fijar domicilio y comparecencia: Ordenar que el Sr. Álvaro Juan Aparicio Diaz fije domicilio en los límites de la provincia de Córdoba. Además, establecer la obligación de comparecer mensualmente dentro de los cinco días hábiles de cada mes a la sede del Tribunal, bajo apercibimiento de revocar el beneficio de la exención y dictar la inmediata detención si hubiera incumplido lo aquí dispuesto.

D) Caución Real: mantener la caución real de pesos cincuenta millones (\$50.000.000) oportunamente efectivizada, conforme constancias de autos (traba de embargo de fecha 04.04.25 en FCB 23744/2022/26), por estimarse razonable y proporcional tanto en monto como en la modalidad de efectivización.

E) Promesa de acatar el procedimiento y no obstaculizarlo: Corresponde imponer la obligación y la promesa del Sr. Aparicio Diaz de acatar el procedimiento y no obstaculizar su investigación.

G) Prohibición de contacto: Dictar la prohibición de contacto por cualquier vía, entendida esta como la telefonía fija, celular, aplicaciones, correos, redes sociales y/o interpósita persona en relación a las Sras. C.L.A., L.P.M., L.C.D.,

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40006547#460928819#20250623124905276

F.N.S., N.E.L., A.G.G., V.G.F., M.E.S.; E.D.B y G.B.M., y de los Sres. C.A.U. y M.I. como también así de sus entornos familiares y toda otra persona relacionada con la presente causa. En idéntico sentido, no podrá el Sr. Aparicio Diaz, acercarse a menos de trescientos (300) metros de las personas antes mencionadas, todo ello bajo apercibimiento de revocar el cese de prisión y ordenar su inmediata detención en la forma y alcance establecida en el considerando pertinente.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

MARIA NOEL COSTA

CAROLINA PRADO

JOSE FABIAN ASIS

JUEZA DE CAMARA

JUEZA DE CAMARA

JUEZ DE CAMARA

Ante mí: **MARISA A. ARAGNON**

SECRETARIA

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE FABIAN ASIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO



#40006547#460928819#20250623124905276